

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
 Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 187, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«Fijado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho el concepto de salario a efectos de recaudación de cuotas y abono de las prestaciones económicas correspondientes a los regímenes de previsión social, se ha de considerar aquél constituido por las diversas percepciones que pueden retribuir la labor de los trabajadores, dentro de los límites que esta disposición establece.

Conviene eliminar, sin embargo, de dicho Decreto algunos ingresos de difícil apreciación en la práctica, poco importantes en relación con la totalidad de los Seguros sociales, y que, no obstante, pueden resultar muy gravosos para algunas industrias.

Es necesario, asimismo, determinar que las prestaciones económicas de carácter temporal guarden la debida proporción con el salario que efectivamente deja de percibirse y conseguir igualmente que las indemnizaciones de carácter permanente compensen debidamente al productor de la pérdida real de sus rentas de trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones complementarias del salario de los trabajadores afiliados a los regímenes de previsión social que se relacionan en el artículo segundo del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, serán estimadas a efectos de aplicación del sistema unificado de los Seguros sociales obligatorios, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:

Comisiones.—De las asignadas al personal que obtenga su remuneración en esta forma, se deducirá el importe de las dietas y gastos ocasionados por el desplazamiento del receptor fuera del lugar de su residencia habitual, cuando su impor-

te se encuentre englobado en la propia comisión.

Horas extraordinarias.—Serán computables las trabajadas en cualquier rama de la producción, hasta tanto que su importe alcance el límite máximo de quince por ciento del valor del salario contractual, quedando, en otro caso, libres de apreciación las excedentes. Sin embargo, en el régimen de accidentes del trabajo, deberán computarse todas las trabajadas dentro de los límites autorizados. Para el personal dependiente de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles se estará a lo dispuesto en el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Participación en los ingresos.—Las remuneraciones percibidas por tal concepto, tanto en el caso previsto en el apartado f) del artículo segundo del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho como en cualquier otro en que se retribuya el trabajo en esta forma, serán objeto de regulación especial para cada rama de la producción, pudiendo limitarse su cuantía en relación con el salario, o bien fijar salarios-tipo previamente convenidos.

Primas de trabajo a la producción.—La estimación de los ingresos correspondientes a los trabajos realizados en forma de primas a la producción, o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, se efectuará acumulando al salario mínimo legal de quienes lo realicen solamente el tanto por ciento de incremento garantizado por las correspondientes Reglamentaciones de trabajo.

En el régimen de accidentes del trabajo se comprenderá la totalidad de los ingresos correspondientes a estos conceptos:

Otros ingresos eventuales, complementarios del salario.—En las Reglamentaciones de trabajo se determinarán expresamente, a propuesta de la Dirección General de Previsión, los conceptos remuneratorios que deban considerarse afectados por los Seguros sociales cuando su inclusión no venga determinada por la enumeración del artículo segundo del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, considerándose, en otro caso, excluidos de cómputo a efectos de cotización y

determinación de prestaciones económicas.

Artículo segundo.—Queda anulado el apartado uno del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se refiere a los suministros en especie.

Artículo tercero.—No tendrán consideración legal de salario las indemnizaciones que se perciban en los casos de incapacidad permanente para el trabajo.

Artículo cuarto.—Para las prestaciones económicas que se otorguen por los distintos Seguros sociales y Mutualidades y Montepíos servirá de base el salario fijado para la cotización. Sin embargo, y en cuanto se refiere a las pensiones de carácter temporal, solamente serán computables los ingresos que dejen de percibirse por el asegurado en el momento de empezar a devengarse la pensión.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de esta disposición.

Disposición final.—Con el fin de unificar el criterio establecido en esta materia, quedan rectificadas las vigentes Reglamentaciones de trabajo en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto, debiendo aplicarse las modificaciones con efectos de primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Disposición transitoria.—Hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se determine, se demora la aplicación de este Decreto para el personal dependiente de las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público, a quienes continuarán siendo de aplicación las disposiciones del de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 5 de julio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual, número 186, aparece la siguiente convocatoria del Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

«Creadas por Decreto de 23 de mayo de 1947, modificado por el de 9 de enero de 1948, plazas de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Consejo Ejecutivo, en su sesión del día 10 de junio del corriente año, acordó, según lo dispuesto en dichos Decretos; lo siguiente:

1.º Convocar a concurso oposición cinco plazas de Investigadores Científicos, con esta distribución: dos de Geología y tres de Biología Animal y Medicina.

2.º Para poder concurrir a este concurso-oposición se necesitará:

a) Ser Doctor, Ingeniero o Arquitecto.

b) Acreditar una dedicación continuada a la investigación durante un mínimo de cinco años, habiendo pertenecido, con tarea investigadora, a un Instituto del Consejo durante ese tiempo.

A efectos de cómputo de tiempo consagrado a la investigación, se considerará el invertido en pensiones en el extranjero, otorgadas por el Consejo, cuando el pensionado haya sido enviado por el Instituto respectivo y, a la vista de la labor desarrollada, la Dirección del Instituto informe favorablemente a este respecto.

3.º Los documentos que se han de presentar para tomar parte en dicho concurso-oposición serán los siguientes:

a) Partida de nacimiento legalizada.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto o certificado de tales grados.

d) Certificación de la Secretaría del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en la que consten las fechas y nombramientos de haber pertenecido con tarea investigadora a un Instituto del Consejo.

e) Informe detallado de la Dirección del Instituto que acredite el tiempo de trabajo en el mismo y condiciones de competencia y laboriosidad del solicitante.

f) Declaración de no tener car-

go fijo en la Administración del Estado ni de Entidad pública o privada.

g) Documentos acreditativos de méritos alegados por el opositor.

Los Colaboradores Científicos del Consejo quedan exentos de presentar la documentación exigida en las letras a), b) y c) de este apartado.

Las instancias serán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y presentadas con los documentos necesarios en la Secretaría General, Serrano, 117, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º A los ocho días de terminado el plazo, se fijará en el tablón de anuncios del Consejo la relación de opositores admitidos y la de aquellos a quienes faltare algún documento, que podrán presentar durante los ocho días siguientes. Al final de los mismos, se fijará la relación definitiva de admitidos, el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición en cada materia y la fecha en que dará comienzo éste.

5.º En el momento de la presentación al Tribunal, los opositores entregarán al señor Presidente del mismo el recibo de haber abonado en la Secretaría del Consejo 75 pesetas por derechos de formación de expediente, sus trabajos de investigaciones, una breve Memoria de los méritos y labor de investigación desarrollada, mostrando los objetivos científicos, los resultados obtenidos, la concatenación de propósitos y realizaciones logradas o buscadas y un plan de investigación en el que se señalen puntos de partida, finalidades, técnicas adecuadas y cuantos elementos deban combinarse para la ejecución del plan.

6.º El Tribunal estudiará y juzgará la documentación presentada para valorar las cualidades establecidas en el artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1947 y elegirá de entre los aspirantes a quienes presenten destacadamente esas cualidades, los que pasarán a los ejercicios de la oposición. El juicio del Tribunal se formulará por escrito.

Los Colaboradores Científicos del Consejo, que lleven dos años de trabajo después de haber obtenido por oposición la plaza que desempeñan, serán admitidos directamente a la oposición, con un informe favorable del Instituto respectivo, con el que se aquilaten las cualidades mencionadas en el párrafo anterior, al que acompañarán toda la documentación de trabajos, certificados y demás méritos que consideren oportuno alegar.

La oposición, para estos Colaboradores, constará solamente de los ejercicios b), c) y e), que preceptúa el artículo cuarto del Decreto de 23 de mayo de 1947.

7.º Los ejercicios de la oposición se practicarán en la forma que el Tribunal determine, ajustándose al Reglamento establecido por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

8.º Cada uno de los ejercicios será eliminatorio, si el Tribunal lo acuerda por mayoría de votos, fijándose en el lugar de la oposición, al terminar cada ejercicio, la relación de opositores que pueden actuar en el siguiente.

9.º Terminados todos los ejercicios, el Tribunal, por tres votos

cuando menos, propondrá al Consejo Ejecutivo los nombramientos de Investigadores Científicos, en número que no podrá exceder al de plazas convocadas.

10. De todas las reuniones levantará acta el Tribunal, la cual estará firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, excepto la de constitución y la final de propuesta que serán autorizadas por todos sus miembros.

11. Las reclamaciones que pu-

dieran presentarse al Tribunal deberán ser por escrito y serán resueltas por el mismo en un plazo de veinticuatro horas, siendo sus resoluciones inapelables. De estas reclamaciones y resoluciones se levantará el acta correspondiente.

12. Terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal enviará el expediente de las oposiciones al Consejo, con la propuesta del Tribunal.

13. El Consejo Ejecutivo, de

conformidad con la propuesta del Tribunal, tomará los acuerdos oportunos y ordenará los correspondientes nombramientos.

Madrid 13 de junio de 1949.—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, José Ibáñez Martín».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 6 de julio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio con fecha 31 de mayo, me dice lo siguiente:

«Con fecha 31 de mayo de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las diferencias a librar.

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
5435/48	Carrias	3171'93	3075'00	96'93
16407/48	Fuentecén	17961'66	13471'24	4490'42
5434/49	Partido de la Sierra Tobalina	9960'59	8549'32	1411'27
5433/49	Palazuelos de Muñó	5775'89	4558'92	1216'97
8450/49	Tordómar	12279'24	11156'90	1122'34
1667/49	Torregalindo	1239'77	»	1239'77

NOTA.—Las notificaciones que se remiten para que sean cursadas corresponden a los Ayuntamientos cuyas liquidaciones del presupuesto de 1946 fueron rectificadas a efectos de la fijación del cupo definitivo de compensación del expresado ejercicio.

Importa la presente relación las figuradas cincuenta mil trescientas ochenta y nueve pesetas con ocho céntimos, en concepto de cupo anual definitivo y nueve mil quinientas setenta y siete pesetas con setenta céntimos, como diferencias a librar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el B. O. de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y notificación de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 1 de julio de 1949.—El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos Gracia.

Dirección General

de la

Deuda y Clases Pasivas

ORDENACION DE PAGOS

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha por esta Ordenación a la Delegación de Hacienda de Burgos.

INDICES NUMEROS 44 al 51

Número de orden	Nombres y apellidos	Concepto	Observaciones
79	José Ayuso Serrano	Retirados	»
18	Felipe Cámara Barguilla	Jubilados	»
80	Benjamín Alcubilla Herrero	Retirados	»
81	Ilidio Díaz Alonso	Idem	»
11	Saturnina Monzón Esteban	Montepío Civil	»
82	Eleuterio Gutiérrez García	Retirados	»
12	Elisa García Pérez	Montepío Civil	»
23	Catalina Santamaría Santamaría	Montepío Militar	»
24	Huérfanos Rodríguez Vélez	Idem	»
4	Andrea Echeverte Loperana	Mesadas	»
19	Augusto Gutiérrez Velasco	Jubilados	»
25	Paula Lazcano Giménez	Montepío Militar	»
20	José Pascual Rioja	Jubilados	»
26	Paula Mariscal Fernández	Montepío Militar	»
83	Santos Escudero Cuevas	Retirados	»
5	Justina Miguel Pérez	Mesadas	»
84	Cesáreo Sancho Elena	Retirados	»
85	Fortunato Nebreda Gil	Idem	»

Burgos 2 de julio de 1949.

Providencias Judiciales

Burgos

EDICTO

Don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal de esta ciudad y en funciones de Instrucción de la misma y su partido,

Por el presente hace saber: Que en el Juzgado de Instrucción de Burgos se instruye sumario con el n.º 262 de 1949, por hurto de un caballo, cuyas señas a continuación se expresan, en cuyo sumario se acordó publicar el presente, rogando y encargando a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la ocupación de dicho semoviente y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, en el supuesto de que no justifiquen su legítima adquisición.

Semoviente sustraído: Un caballo, rojo con un lucero en la frente, de 1,50 de alzada; en la parte superior de la cola aparece ésta esquilada como una cuarta, herrado de las manos, y en las patas nunca lo estuvo, siendo las herraduras que lleva en las manos de las denominadas de feria; tiene 4 años de edad y atiende por Rubio, raza percherón.

A los oportunos efectos se hace saber que las señas de los gitanos presuntos autores de la sustracción referida son las siguientes: Uno de ellos, alto, pálido, picado de viruela, delgado, vistiendo con traje claro, de unos 25 años.

Otro, más bien bajo, delgado de unos 35 años, vistiendo con americana azul marino y pantalón verde, sombrero marrón.

Otro, alto, delgado, de unos 26 años, vistiendo con traje claro, sin sombrero.

Dado en Burgos a 2 de julio de 1949.—El Juez Municipal en funciones de Instrucción, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario, Mariano Manso.

Anuncios Particulares

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias . . . 2 % anual
 En imposiciones a 6 meses 2'50 % »
 En imposiciones a un año. 3 % »
 En c/c a la vista 1 % »